

1. PARIENTES DE TICI:

- Cognat, porque al estar emancipado ha perdido la patria potestad.

Sui iuris.

No existe la capitis deminutio.

No existe la extinción de la patria potestad.

- Cognada, porque al dar la mano a su marido, pierde la patria potestad del padre.

Alieni Iuris, porque la patria potestad es de su marido.

Capitis diminutio mínima.

No existe la extinción de la patria potestad.

- Agnada, sui iuris, porque el padre está muerto.

No capitis diminutio.

Extinción de patria potestad al morir el padre.

- Como es esclavo ni agnado ni cognado.

Capitis diminutio máxima.

Extinción de patria potestad por la pérdida de libertad.

- Agnado, como no pone nada no está emancipado.

Sui iuris al morir su padre.

Extinción de patria potestad al morir el padre.

No capitis diminutio.

- Agnado

Alieni iuris

Capitis diminutio

No existe la extinción de la patria potestad.

- Agnado

Sui iuris

Capitis diminutio mínima por cambio.

Extinción patria potestad

- Al ser esclavo, ya que adopta la condición de la madre, no es nada ni agnado ni cognado.

No existe la extinción de la patria potestad porque nunca ha existido

- Cognado

Sui iuris

No capitis diminutio.

No existe la extinción de la patria potestad.

- Agnados

Sui iuris

No capitis diminutio.

Si extinción de patria potestad, ya que su abuelo era su pater potestas y al morir él pasaría al padre, pero este también está muerto

- Depende de si el padre se emancipó:

–antes de nacer: podría ser agnada o cognada, según lo que eligiera el padre

–después de nacer: cognada

Alieni iuris, porque existe la patria potestad de su padre

Capitis diminutio si fue emancipado con su padre

La extinción de la patria potestad depende de si es agnada o cognada, si es agnada si que se extingue y si es cognada no.

- Ni agnada ni cognada

Alieni o sui iuris

- Agnados.

Sui iuris

No capitis diminutio

Si extinción de patria potestad

- Agnados, porque su padre es agnado

Alieni iuris

Patria potestad de su padre

No capitis diminutio

No extinción de la patria potestad

- Agnado, porque estaría bajo la misma patria potestad si viviera Tici, o sea, del padre de los dos.

Sui iuris por la muerte de su padre

No extinción de la patria potestad por la muerte de Tici

- Agnada

Sui iuris

No capitis diminutio

No extinción de la patria potestad

- Varios casos:
- Casada cum manum: cognada
- Extinción de la manus sui iuris
- No extinción de la manus alieni iuris (ex-marido).

b. Casada sine manus: agnada.

2. CÓMPUTO DE PARENTESCO

1. $7-1 = 6^\circ$ grado en línea colateral

2. $7-1=6^\circ$ grado en línea colateral

3. $6-1 =5^\circ$ grado en línea colateral

4. $9-1=8^\circ$ grado en línea colateral

1. 2° grado en línea recta

2. 3° grado en línea recta

3. 2° grado en línea colateral

4. 1° grado en línea recta

• EL CASO DE LA HISPANA ABANDONADA

- Es válido sólo el primer matrimonio, ya que el hombre no ha realizado el acto de repudio, por lo que no está separado, y el segundo matrimonio es un concubinato.
- El hijo de la mujer hispana tiene condición de hijo pero el de la romana sería un hijo ilegítimo y no estaría

bajo la patria potestad del padre.

- Sólo tendría derechos hereditarios el primer hijo.

4. ADOPCIÓN Y EMANCIPACIÓN:

–Reglas generales de la adopción:

- Los que son adoptados son parientes agnados del resto de descendientes del adoptador, ya haya sido adoptado o adrogado.
- Para adoptar al hijo del adoptado como nieto, se requiere la aprobación del padre; en este caso de adopción, el nieto no tendría herencia directa, sino que pasaría a estar bajo la potestad de su padre y su herencia debería llegar directamente de él.
- No es necesaria la autorización de los parientes agnados.
- El ciego también puede realizar la adopción y ser adoptado.
- El Sui Iuris no puede volver a su anterior potestad, a no ser que sea adoptado
- El Magistrado puede dar la Sui Iuris a sus hijos
- Con el fin de la adopción, llega el fin de la dignidad tanto para el padre como para el hijo.
- Si el nieto adoptado se emancipara y fuera Sui Iuris, perdería todos sus derechos.
- Los bienes del adoptado y sus hijos pasan a ser propiedad del adoptador.
- Si una persona tuviera un nieto de sangre y el padre de éste estuviera emancipado (Sui Iuris), el abuelo podría adoptar a su nieto como si no lo fuera ya por sangre.
- El Cónsul o Presidente puede decidir por sí mismo ser Sui Iuris.
- Existen situaciones dónde el más pobre puede adoptar al más rico, si se dan las siguiente condiciones:
 - ◆ El adoptador tiene sobriedad en su vida
 - ◆ Existe una afección muy evidente.

Pero se debe de dar una fianza o acción útil contra el adoptador, la cuál se pagaría si fallece el adoptado y si hubiere fallecido también el adoptador los herederos de éste deben pagar la cuarta parte más el resto de la fianza.

- Existían dos tipos de adopción:

–Adopción:

- Eran adoptados los hijos de familia o Alieni Iuris, es decir los que ya están bajo un la autoridad de un pater potestas, y dejan de estarlo para estar bajo la potestad de otro.
- Eran adoptados por la por orden del magistrado.
- Se necesitaba la voluntad del padre, del adoptado y del adoptador.

- Los hijos del adoptado no son adoptados, se quedan bajo la potestad del abuelo.
- Debe existir una diferencia de 18 años entre adoptado y adoptador.
- Sólo podían ser adoptados los hombres
- Si el padre no puede hablar, pero puede expresar que quiere dar a su hijo en adopción también sería válido.
- El pater potestas puede emancipar a todas las personas que estén bajo su potestad.
- También pueden adoptar los solteros.
- Una persona no puede emanciparse por sí misma, éste hecho debe permitirlo el pater o se da por la muerte del pater.
- Una persona al ser adoptado tiene más dignidad.
- Se puede adoptar a una persona en calidad de nieto aunque no se tengan hijos.
- Las cargas de la persona adoptada pasan al adoptador.

–Adrogación:

- Era aplicable a los dueños de si mismos o Sui Iuris.
- Se realizaba por la autoridad del príncipe.
- Se llama adrogación porque adrogatio significa pregunta, y para la adrogación se preguntaba tanto al que iba a ser adoptado como al adoptador si estaban de acuerdo en que se produjera la adrogatio.
- Se podía dar tanto en mujeres como en hombres.
- Debe existir una diferencia de 18 años entre adoptado y adoptador.
- No puede adoptar una persona menor de 60 años, porque se prefería que tuviera su propia descendencia, a no ser que no pudiera tenerla.
- No se podían realizar muchas adrogaciones por una misma persona, para que no se perjudicara ni al bienestar de los hijos naturales ni al de los adrogados.
- El adrogador no podía ser más joven que el adrogado.
- No se podía adrogar si existía causa torpe.
- No podía ser adrogado el ausente o el que disiente.
- No puede ser adrogador el que administro la tutela o curatela si el adrogado es menor de 25 años, sólo si es por parentesco o afecto, pero se han de tener en cuenta los bienes del pupilo y cuáles son del adrogador, para saber si realmente conviene para el pupilo que se produzca la adrogación, así como el género de vida y la edad del adrogador.

5. SENADOCONSULTO MACEDONIANO

Se dispuso la litis contestatio por las obligaciones naturales, que son obligaciones heredadas no exigibles pero que tienen algunos efectos, como el de que, si se pagan, el pago se considera bien hecho, ya que si el deudor lo paga, no puede reclamar que ha pagado algo que no debía, porque el ordenamiento jurídico reconoce que quién cobró puede retener lo pagado, como si estuviera bien hecho, aún cuando antes de ser pagada la deuda, no se disponía de ningún medio judicial para poder exigirla.

1